República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2012 – 290

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, contra el auto de 12 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso de la referencia.

En donde el recurrente manifiesta que el paz y salvo presentado por su mandante tiene las obligaciones respaldadas con el pagaré presentado para el cobro, así mismo, indica que el pagaré no fue dejado en conocimiento a la parte demandante para que si ha bien tuviera se manifestara al respecto, pues el Juzgado tomo una decisión sin trasladar la prueba al demandante.

Además, reitera que las obligaciones 00036032441092468 y 05900348000989726 del Banco Davivienda fueron vendidas a la entidad ECSA, y que esta última fue reconocida como cesionario mediante auto del 6 de mayo de 2014, según lo manifiesta su mandante; así mismo, afirma que por la pandemia no ha tenido acceso al expediente. Por lo que solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho analizar los fundamentos por los que se negó la terminación del presente proceso es procedente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, la censura no se abre paso, dado que, la empresa AECSA que certificó un paz y salvo a la demandada, MONICA ANDREA ARIAS ORTIZ, no ha sido reconocida dentro del presente proceso como cesionaria, y la afirmación hecha por el Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, en el recurso que nos ocupa no es cierta; además, el auto del 6 de mayo de 2014, por el cual dice haberse reconocido a AECSA como cesionario, tampoco es cierto, pues tal ordenamiento en dicho auto fue del siguiente tenor ***"De acuerdo con el negocio jurídico de cesión arrimado, se tiene como cesionario del crédito a: AVALUPERIAUTOS S.A.S. "*** (lo resaltado del Despacho).

De otra parte, el Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, en calidad de apoderado del nuevo cesionario – demandante (JOHN EDISON TOLOSA ZAMBRANO), manifiesta en su escrito que la sociedad AECSA

S.A.S., no es propietaria de los derechos de crédito ejecutados en el presente proceso, toda vez, que dicha sociedad es una casa de cobranza que administra múltiples obligaciones ejecutadas en nombre del Banco Davivienda S.A.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición, por no haber mérito legal ni documental que acredite que el Despacho cambie su decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

1.- DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por no cumplirse con los requisitos expuestos en el artículo 318 del Código General del Proceso, y además por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- MANTÉNGASE en todas sus partes el auto de fecha 12 de marzo 2021.

3.- Se le informa al recurrente que cuenta con los canales habilitados para pedir copias y revisar de manera presencial el expediente (Decreto 806 de 2020), y así evitar solicitudes sin fundamento factico ni jurídico.

Se dio cumplimiento al artículo 461 ibídem

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 23 de abril de 2021
Por anotación en estado Nº 63 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

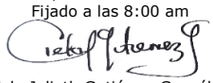

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p